

**RESOLUCIÓN DE DIVISIÓN DE SUPERVISIÓN DE ELECTRICIDAD  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 1241-2018**

Lima, 14 de mayo del 2018

**Exp. N° 2017-044**

**VISTO:**

El expediente SIGED N° 201700017179, referido al procedimiento administrativo sancionador iniciado a través del Oficio N° 1703-2017 a la empresa ELECTRO TOCACHE S.A. (en adelante, ELECTRO TOCACHE), identificada con R.U.C. N° 20143611893.

**CONSIDERANDO:**

**1. ANTECEDENTES**

- 1.1. Mediante el Informe de Instrucción N° DSE-FGT-19<sup>1</sup>, de fecha 31 de julio de 2017, se determinó dar inicio a un procedimiento administrativo sancionador a ELECTRO TOCACHE por presuntamente incumplir con el “Procedimiento para Supervisar la Implementación y Actuación de los Esquemas de Rechazo Automático de Carga y Generación”, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 489-2008-OS/CD<sup>2</sup> (en adelante, el Procedimiento) y la “Norma Técnica para la Coordinación de la Operación en Tiempo Real de los Sistemas Interconectados”, aprobada por la Resolución Directoral N° 014-2005-EM/DGE<sup>3</sup> (en adelante, la NTCOTR), durante la supervisión correspondiente al año 2017.
- 1.2. El referido informe determinó el inicio del procedimiento administrativo sancionador por las infracciones detalladas a continuación:
  - a) No registró la Oferta por Etapa del Cliente para el Esquema de Rechazo Automático de Carga por Mínima Frecuencia (en adelante, ERACMF) (formato F06A) en el Portal GFE de Osinergmin.
  - b) No registró su ERACMF implementado (formato F06C) en el Portal GFE de Osinergmin.
  - c) No implementó su ERACMF.
- 1.3. Mediante el Oficio N° 1703-2017, notificado el 18 de agosto de 2017, se inició un procedimiento administrativo sancionador a ELECTRO TOCACHE por los presuntos incumplimientos detallados en el numeral anterior.
- 1.4. A través del Oficio N° 273-2017-ETOSA/GG, recibido el 18 de setiembre de 2017, ELECTRO TOCACHE reconoció su responsabilidad por los hechos detallados en los literales a) y c) del numeral 1.2 precedente. Asimismo, no presentó descargo alguno respecto al hecho descrito en el literal b) del numeral

---

<sup>1</sup> Rectificado a través del Oficio N° 40-2018-DSE/CT, notificado el 19 de marzo de 2018.

<sup>2</sup> Publicada en el Diario Oficial “El Peruano” el 14 de agosto de 2008.

<sup>3</sup> Publicada en el Diario Oficial “El Peruano” el 3 de marzo de 2005.

1.2 precedente.

- 1.5. Mediante el Oficio N° 69-2018-DSE/CT, notificado el 27 de marzo de 2018, Osinergmin remitió a ELECTRO TOCACHE el Informe Final de Instrucción N° 47-2018-DSE/CT, otorgándole un plazo de cinco (5) días hábiles a fin de que formule sus descargos.
- 1.6. A pesar del plazo otorgado, ELECTRO TOCACHE no presentó descargos al Informe Final de Instrucción N° 47-2018-DSE/CT.
- 1.7. Mediante el Memorándum N° DSE-CT-130-2018, de fecha 17 de abril de 2018, el Jefe de Fiscalización de Generación y Transmisión Eléctrica remitió el presente expediente al Gerente de Supervisión de Electricidad, para la emisión de la resolución correspondiente.

## **2. CUESTIÓN PREVIA**

De conformidad con lo establecido en el literal a) del artículo 39 del Reglamento de Organización y Funciones de Osinergmin, aprobado mediante Decreto Supremo N° 010-2016-PCM<sup>4</sup>, corresponde a la División de Supervisión de Electricidad supervisar el cumplimiento de la normativa sectorial por parte de los agentes que operan las actividades de generación y transmisión de electricidad.

Asimismo, de acuerdo con lo establecido en el artículo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD, y a su Disposición Complementaria Derogatoria, que dejó sin efecto el artículo 2 de la Resolución de Consejo Directivo N° 133-2016-OS/CD, el Gerente de Supervisión de Electricidad actúa como órgano sancionador en los procedimientos sancionadores iniciados a los agentes que operan las actividades antes señaladas, correspondiéndole, por tanto, emitir pronunciamiento en el presente caso.

## **3. CUESTIONES EN EVALUACIÓN**

- 3.1. Respecto a las obligaciones contenidas en el Procedimiento.
- 3.2. Respecto a no registrar la Oferta por Etapa del Cliente para el ERACMF (formato F06A) en el Portal GFE de Osinergmin.
- 3.3. Respecto a no registrar su ERACMF implementado (formato F06C) en el Portal GFE de Osinergmin.
- 3.4. Respecto a no implementar su ERACMF.
- 3.5. Respecto a la graduación de la sanción.

## **4. ANÁLISIS**

### **4.1. Respecto a las obligaciones contenidas en el Procedimiento**

---

<sup>4</sup> Publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 12 de febrero de 2016.

El numeral 7.2.1 de la NTCOTR establece que la Dirección de Operaciones del COES elaborará anualmente el estudio para establecer los esquemas de rechazo de carga y reconexión automática para prever situaciones de inestabilidad. Asimismo, establece que los integrantes del sistema deberán implementar dichos esquemas antes del 31 de diciembre de cada año. La no implementación de los esquemas de rechazo automático de carga es pasible de sanción de acuerdo con lo previsto en el numeral 1.45.3 del Anexo N° 1 de la Escala de Multas y Sanciones de Electricidad, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD<sup>5</sup>.

De otro lado, el Procedimiento tiene como objetivo supervisar la elaboración, implementación y actuación de los esquemas de rechazo automático de carga y generación, en el marco de lo establecido en la NTCOTR.

El numeral 6.1 del Procedimiento establece que el Estudio de Rechazo Automático de Carga/Generación (en adelante, RACG) debe definir los esquemas de RACG para un año determinado y se elabora el año previo.

En el mismo sentido, su numeral 6.1.1 establece que, a fin de que el COES elabore el Estudio de RACG, los integrantes del sistema entregarán la información que éste requiera hasta el 31 de marzo del año de elaboración del estudio.

De igual modo, según el numeral 6.1.2, el COES tiene plazo hasta el 15 de abril de cada año para reportar en el sistema extranet de Osinergmin los incumplimientos en la entrega de la información requerida por parte de los integrantes del SEIN.

Según el numeral 6.2.4, el Informe Final del Estudio de RACG y las especificaciones de los esquemas de RACG serán aprobados por el COES hasta el 30 de setiembre de cada año y remitidos hasta dicha fecha a las empresas integrantes del SEIN.

Específicamente, para supervisar el proceso de implementación de los esquemas de RACG, el numeral 6.3.1 del Procedimiento establece que los Clientes<sup>6</sup> seleccionarán los circuitos disponibles para rechazar la magnitud de carga requerida por el COES. Así, antes del 15 de octubre, los Clientes deberán informar al COES:

- Circuitos propuestos para los esquemas de rechazo de carga por mínima frecuencia.
- Características de sus circuitos disponibles para ser incluidos en el mecanismo de permuta.

De igual modo, se establece que los Clientes informarán al COES, a través del sistema extranet de Osinergmin, lo siguiente:

- F06A: Oferta por etapa del Cliente para el ERACMF.

---

<sup>5</sup> Publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 12 de marzo de 2013.

<sup>6</sup> Según el Procedimiento, Cliente se define como el concesionario de distribución eléctrica o cliente libre que es abastecido de energía desde el SEIN comprendido entre los retiros del COES y que cuente o no con contrato de suministro.

- F06E: Oferta por etapa del Cliente para el Mecanismo de Permuta en el ERACMF.

En base a la información remitida, el COES consolida los circuitos y cargas ofrecidos para su contribución obligatoria con el ERACMF, así como para el mecanismo de permuta. Estos esquemas deben ser implementados de forma obligatoria, para lo cual deberán ser informados a más tardar el 15 de noviembre.

Los numerales 6.3.3. y 6.5 del Procedimiento establecen la obligación de las empresas de registrar la información referida a la implementación de los esquemas mediante el sistema extranet, el cual se denomina Portal GFE y cuya dirección es: <http://portalgfe.osinerg.gob.pe>.

De acuerdo con el numeral 6.3.3 del Procedimiento, los integrantes del sistema tienen como fecha límite el 2 de enero del año en estudio para informar en el sistema extranet de Osinergmin, en calidad de declaración jurada, los Esquemas Detallados del Rechazo Automático de Carga por Mínima Frecuencia (en adelante, RACMF), Rechazo Automático de Carga por Mínima Tensión (en adelante, RACMT) y Desconexión Automática de Generación por Sobre Frecuencia (en adelante, DAGSF) implementados, utilizando:

- F06C: Esquema Detallado de RACMF implementado por el Cliente.
- F07A: Esquema Detallado de RACMT implementado por el Cliente.
- F08: Esquema Detallado de DAGSF implementado por el Generador.

Asimismo, su numeral 6.3.4 establece que Osinergmin, tomando muestras representativas entre los integrantes del SEIN, efectuará inspecciones de campo a fin de verificar la implementación de los esquemas de RACG y la información alcanzada por el COES.

Finalmente, el numeral 7.2 del Procedimiento establece que se sancionará a los integrantes del SEIN cuando:

- No implementen los esquemas RACG.
- El esquema implementado por declaración jurada no corresponda con el encontrado en la inspección de campo.
- No remitan la información requerida dentro del plazo y forma establecida o la presente de manera incompleta o inexacta
- No cumplan lo establecido en el numeral 6 del Procedimiento (metodología).
- No permitan el ingreso de personal acreditado de Osinergmin y/o del COES a sus instalaciones.

Los incumplimientos a lo establecido en el Procedimiento son sancionables de acuerdo con lo previsto en el numeral 1.10 del Anexo N° 1 de la Escala de Multas y Sanciones de Electricidad, que tipifica la infracción de *“Incumplir la Ley de Concesiones Eléctricas, su Reglamento, las normas, Resoluciones y*

*disposiciones del Ministerio, la Dirección u Osinergmin, así como las demás normas legales, técnicas y otras vinculadas con el servicio eléctrico”.*

**4.2. Respecto a no registrar la Oferta por Etapa del Cliente para el ERACMF (formato F06A) en el Portal GFE de Osinergmin**

Pese a que ELECTRO TOCACHE ha reconocido su responsabilidad por la infracción bajo análisis, es preciso indicar que, para el proceso de elaboración del Estudio de RACG, el COES ha informado en el Portal GFE que ELECTRO TOCACHE tiene una Oferta por etapa del Cliente para el ERACMF aprobada a través del formato F06B. Asimismo, se ha verificado que la información contenida en dicho formato, coincide con la información contenida en el formato F05 elaborado por el COES.

Por tal motivo, y teniendo en cuenta que el formato F06A se registra únicamente cuando las cuotas de rechazo de carga a implementar son distintas a las previstas en el formato F05, ELECTRO TOCACHE no tenía la obligación de registrar su oferta en el formato F06A. Por tal motivo, corresponde disponer el archivo de la imputación bajo análisis.

**4.3. Respecto a no registrar su ERACMF implementado (formato F06C) en el Portal GFE de Osinergmin**

De acuerdo con lo establecido en el numeral 6.3.3 del Procedimiento, los integrantes del sistema tienen como fecha límite el 2 de enero del año en estudio para informar, en calidad de declaración jurada, el Esquema Detallado de RACMF implementado.

No obstante, según lo reconocido por ELECTRO TOCACHE, esta empresa no tiene implementado su ERACMF, por lo que no tiene información para ser reportada en el formato F06C.

Por tal motivo, corresponde disponer el archivo de la imputación bajo análisis.

**4.4. Respecto a no implementar su ERACMF**

En concordancia con lo señalado en el Informe de Instrucción N° DSE-FGT-19, que determinó el inicio del presente procedimiento sancionador, y conforme ha reconocido ELECTRO TOCACHE, esta empresa no ha implementado su ERACMF, pese a que el plazo para su implementación, durante el periodo supervisado, venció el 31 de diciembre de 2016.

Por tal motivo, ELECTRO TOCACHE ha incumplido el numeral 7.2.1 de la NTCOTR, lo que constituye infracción según el numeral 7.2.1 del Procedimiento, siendo pasible de sanción de conformidad con lo establecido en el numeral 1.45.3 del Anexo N° 1 de la Escala de Multas y Sanciones de Electricidad.

**4.5. Respecto a la graduación de la sanción**

A fin de graduar la sanción a imponer debe tomarse en cuenta, en lo pertinente, tanto los criterios de graduación establecidos en el artículo 25 del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, como lo previsto en el numeral 3 del artículo 246 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Este último artículo rige el principio de razonabilidad dentro de la potestad sancionadora, el cual establece que las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación: i) el beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción, ii) la probabilidad de la detección de la infracción, iii) la gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido, iv) el perjuicio económico causado, v) la reincidencia por la comisión de la infracción, vi) las circunstancias de la comisión de la infracción; y vii) la existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.

En ese orden de ideas, la sanción aplicable considerará los criterios antes mencionados en tanto se encuentren inmersos en el caso bajo análisis.

**a) No implementar su ERACMF**

Respecto a la probabilidad de detección, se debe precisar que el incumplimiento ha sido detectado producto de la supervisión anual efectuada por Osinergmin.

En cuanto a la gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido, es preciso mencionar que cuando un integrante del SEIN no cumple con implementar su ERACMF pone en peligro la estabilidad del SEIN. La finalidad del ERACMF es actuar como una medida de protección ante eventos de perturbación de la frecuencia que podrían ocurrir en cualquier momento y provocar colapsos en el SEIN. Asimismo, la no implementación del ERACMF afecta a los demás integrantes del SEIN toda vez que, de ocurrir un evento de mínima frecuencia, los integrantes que tienen implementado el ERACMF con los ajustes requeridos por el COES rechazarán una carga adicional con la finalidad de cubrir el déficit generado.

Con relación a la existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor, cabe mencionar que este elemento se encuentra presente en la medida en que ELECTRO TOCACHE, como integrante del SEIN, conocía las obligaciones establecidas en la NTCOTR y en el Procedimiento, y en el presente caso, además, no concurren circunstancias que la obligaran a tal incumplimiento.

En relación a las circunstancias de la comisión de la infracción, debe tenerse en cuenta que ELECTRO TOCACHE ha reconocido expresamente y por escrito su responsabilidad. No obstante, es necesario precisar que este reconocimiento fue efectuado con posterioridad al plazo otorgado para la presentación de descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador.

Respecto al beneficio ilícito resultante, se debe considerar que la no implementación del ERACMF implica no haber contado con el personal necesario para que realice el estudio, la implementación y las pruebas de los relés del ERACMF de ELECTRO TOCACHE. Así, para el presente caso se considera como costo evitado el equivalente al salario de un mes de dos “Ingenieros de Protección y Medición” quienes deberían haber realizado las labores antes detalladas. El salario de este personal, cuyo valor referencial se consigna en el “Cuadro General de Remuneraciones – Sector Energía” fue resultado de un análisis de mercado (Servicio de “Salary Pack”) elaborado por la firma PricewaterhouseCoopers para Osinergmin en junio de 2017, asciende a S/ 8747.58 mensuales (por cada uno).

En atención a los fundamentos expuestos, el cálculo de la multa será efectuado en base al costo evitado incurrido por ELECTRO TOCACHE. Por tal motivo, considerando que: i) el valor de la Unidad Impositiva Tributaria (en adelante, UIT) asciende a S/ 4150; y, ii) el salario mensual de dos “Ingenieros de Protección y Medición” asciende a S/ 17 495.16, corresponde sancionar a ELECTRO TOCACHE con una multa ascendente a 4.21 UIT.

No obstante, en el presente caso ELECTRO TOCACHE ha reconocido expresamente y por escrito su responsabilidad con posterioridad al plazo otorgado para la presentación de descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador.

En ese sentido, de acuerdo con lo establecido en el literal g.1.2) del numeral 25.1 del artículo 25 del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, corresponde reducir el importe de la multa en un 30%, por lo que la multa a imponer a ELECTRO TOCACHE asciende a 2.94 UIT.

De conformidad con lo establecido en el inciso b) del artículo 9 de la Ley N° 26734, Ley de Osinergmin, el inciso a) del artículo 39 del Reglamento de Organización y Funciones de Osinergmin, aprobado mediante Decreto Supremo N° 010-2016-PCM, el artículo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD, la Ley N° 27699, lo establecido por el Capítulo III del Título IV del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS y las disposiciones legales que anteceden.

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1.- ARCHIVAR** las imputaciones contenidas en los literales a) y b) del numeral 1.2 de la presente Resolución.

**Artículo 2.- SANCIONAR** a la empresa ELECTRO TOCACHE S.A. con una multa ascendente a 2.94 Unidades Impositivas Tributarias, vigentes a la fecha de pago, debido a que no implementó su Esquema de Rechazo Automático de Carga por Mínima Frecuencia, incumpliendo lo establecido en el numeral 7.2.1 de la Norma Técnica para la Coordinación de la Operación en Tiempo Real de los Sistemas Interconectados,

aprobada por la Resolución Directoral N° 014-2005-EM/DGE, lo que constituye infracción según el numeral 7.2.1 del Procedimiento para Supervisar la Implementación y Actuación de los Esquemas de Rechazo Automático de Carga y Generación, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 489-2008-OS/CD, siendo pasible de sanción de acuerdo con lo previsto en el numeral 1.45.3 del Anexo N° 1 de la Escala de Multas y Sanciones de Electricidad, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD.

**Código de Infracción: 1700017179-01**

**Artículo 3.- DISPONER** que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora N° 193-1510302-0-75 del Banco de Crédito del Perú o en la cuenta recaudadora del Scotiabank Perú S.A.A., importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución, debiendo indicarse al momento de la cancelación al banco el número de la presente resolución y el código de infracción, sin perjuicio de informar en forma documentada a Osinergmin del pago realizado<sup>7</sup>.

«image:osifirma»

**Gerente de Supervisión de Electricidad**

---

<sup>7</sup> En caso no estuviese conforme con lo resuelto, podrá interponer los recursos administrativos establecidos en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, dentro del plazo máximo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución. Cabe precisar que los recursos administrativos se presentan ante el mismo órgano que emitió la resolución, siendo que en caso sea uno de apelación, los actuados se elevarán al superior jerárquico.